



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés-.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés-.

Auto interlocutorio N°2990

Radicado N°666824003002-2023-00603-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PORTAL PH vs PORTAL DE LAS ARAUCARIAS ETAPA III S.A.S.

Del estudio de la demanda, se observa la siguiente falencia que tendrá que subsanarse así:

1. En el hecho número **sexto, séptimo, octavo y noveno**, se deben especificar los instalamentos adeudados de cada mes, señalando el valor individual de cada cuota a cobrar, con sus respectivos conceptos, tales como intereses moratorios y fechas de causación de cada uno de ellos; en consecuencia, las pretensiones **A, B, C y D** deberán ser igualmente pormenorizada para proceder a su ejecución de forma separada.
2. En cumplimiento al art. **82-4 del CGP**, deberá determinar con claridad las **pretensiones C y D**, en los siguientes aspectos: (i) pretende que se liquiden intereses moratorios desde diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023, y en efecto procede a relacionar una suma determinada por tal concepto, pero, en los hechos no explica la razón por la cual limita el cobro de intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2023 y no hasta el pago total de la obligación; de manera que, deberá precisar si en efecto es su intención limitar el cobro de intereses moratorios hasta dicha fecha y renunciar a los que se causen hasta el pago, en cuyo caso deberá así precisarlo en los hechos de la demanda, o en su defecto adecuar las pretensiones.
3. El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, toda vez que relaciona el cobro de las cuotas de administración de unos parqueaderos, los cuales no corresponden a los relacionados en las certificaciones allegados con el escrito de la demanda.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa**

Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PORTAL PH

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

**

*Estado No. 172
Del 19-10-2023*

**Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b2ed6c52f53ed4a930df284e619a849820fc3522d4f5805ee818d444448fb**

Documento generado en 18/10/2023 02:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**